

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CARGO N° 21-98 DE 5 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 2 de Julio de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 246-02

VISTOS:

El señor RAMIRO ROJAS PARDINI, por intermedio del licenciado JULIO LU OSORIO, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de Cargo N° 21-98 de 5 de junio de 1998, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, lo declaró directa y solidariamente responsable por lesión patrimonial al Estado, y lo condenó al pago de 154,562.84 balboas en concepto de lesión patrimonial e intereses.

El accionante pretende que esta Corporación Judicial declare inconstitucional la resolución administrativa, y anule sus efectos, por resultar - a su juicio - violatoria del artículo 32 de la Constitución Política.

Corresponde determinar si esta iniciativa constitucional debe ser admitida, tomando en consideración los requisitos que establecen la Constitución y el Código Judicial.

En ese orden de ideas, se aprecia que la demanda está dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lo cual satisface la exigencia contemplada en el artículo 101 del Código Judicial, cumple además con los requisitos comunes a toda demanda, y en cuanto a los requisitos específicos del libelo, se observa que contiene la transcripción literal del acto acusado; se indica la disposición constitucional que se estima violada y explica el concepto de la infracción, y se aporta copia debidamente autenticada de la resolución tachada de inconstitucional.

No obstante lo anterior, esta Superioridad estima que la iniciativa constitucional no debe ser admitida, toda vez de que si bien el actor no demostró haber agotado los recursos ordinarios de impugnación que procedían contra el acto atacado, se ha podido constatar que casi dos meses después de presentada la demanda, la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, a través de la Resolución de cinco (5) de junio de dos mil dos, se pronunció sobre la legalidad de la Resolución N° 21-98 de 5 junio de 1998, decisión ésta que es final, definitiva y obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional.

La razón anotada hace inadmisble la demanda de inconstitucionalidad propuesta, y así lo declara esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JULIO LU OSORIO en representación de RAMIRO ROJAS PARDINI contra la Resolución N° 21-98 de 5 de junio de 1998, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA R. CONTRA LA FRASE: (SI ESTE DOMICILIO NO HUBIERE SIDO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO CON ARREGLO A LA LEY, SE TENDRA POR TAL, EL DEL MARIDO), CONTENIDA EN EL ARTICULO 259 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano

Fecha: 7 de Julio de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 062-02

VISTOS:

El Licenciado MARTÍN MOLINA R., actuando en su propio nombre, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad que le confiere el artículo 203 de la Constitución Política vigente, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad contra la frase: “Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido”, contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial.

LA PRETENSIÓN

El texto de la disposición impugnada de inconstitucional cuya frase se cuestiona es la contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial que reza así:

“ARTÍCULO 259: También son jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que hagan el demandante:

CASO PRIMERO:.....

CASO SEGUNDO:.....

CASO TERCERO:.....

CASO CUARTO:.....

CASO QUINTO:.....

CASO SEXTO:.....

CASO SÉPTIMO:.....

CASO OCTAVO: En los procesos de nulidad del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos es juez competente el del domicilio conyugal. Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido. Cuando la causa alegada en la demanda de divorcio o separación de cuerpos sea la de abandono de los deberes conyugales, el Juez competente lo será el de la residencia personal del demandante.

CASO NOVENO:.....

CASO DÉCIMO:.....”

(La frase resaltada es lo que se demanda de inconstitucional)

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante señala que la norma cuya vulneración se plantea es el artículo 53 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.”

A juicio del demandante, la frase impugnada de inconstitucional viola en forma directa por comisión el artículo 53 de la constitución antes citado, al disponer una situación distinta a lo estipulado por dicha norma jerárquicamente superior, la cual consiste en el principio constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio, el cual implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la ley en materia de derechos y deberes correlativos de los cónyuges sin excepciones, como derecho social en contraste con la oración censurada al señalar que se tendrá como domicilio conyugal el del marido si éste no hubiera sido expresamente establecido con arreglo a la ley por los cónyuges, para fijar la preventiva competencia del Juez por razón del factor del domicilio en los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, de donde deviene que se establece una excepción a la igualdad de derechos de los cónyuges en materia de domicilio conyugal.

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL

DE LA NACIÓN

Admitida la demanda por el Magistrado Sustanciador, se le corrió traslado del asunto, por turno, al Procurador General de la Nación en los términos previstos en el artículo 2563 del Código Judicial.

El máximo exponente del Ministerio Público al emitir su opinión sobre la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante señala que éste no ha considerado que cuando el artículo 259 del Código Judicial expresa que “no hubiere sido

establecido con arreglo a la ley” se refiere precisamente al contenido del artículo 77 del Código de la Familia que es la disposición sustantiva aplicable, cuyo único objeto es determinar el “domicilio conyugal”, para los efectos de la determinación de la jurisdicción y competencia de los tribunales que deban conocer de estas controversias.

Por tal razón, considera el opinante que la violación del artículo 53 de la Constitución Nacional, por el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial no se produce ni en su contenido ni en su alcance y aplicación, pues al establecer las normas de cómo fijar el domicilio conyugal (artículo 77 del Código de la Familia) no se afecta ni se varían los efectos para determinar la jurisdicción y competencia del tribunal que ha de conocer de la causa. Es decir, que este acto procesal no tiene nada que ver con la igualdad de derechos de los cónyuges.

En consecuencia, el señor Procurador General de la Nación opinó que la frase demandada de inconstitucional contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial, no viola el artículo 53 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición de la Carta Fundamental.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Ahora bien, vencido el término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, sin que ninguna persona interesada presentara argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en el presente negocio constitucional.

Indudablemente se observa que el punto medular de esta demanda de inconstitucionalidad se centra en el Principio de Igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio, garantía fundamental que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 53, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.”

Como se puede observar, la norma transcrita consagra el principio de igualdad de los cónyuges, sobre el cual descansa el matrimonio.

En nuestro ordenamiento jurídico existe un sinnúmero de disposiciones tendientes a garantizar esa igualdad. En materia de deberes y derechos de los cónyuges, por ejemplo, el artículo 77 del Código de la Familia los obliga a fijar de común acuerdo el domicilio conyugal; el artículo 78, a vivir juntos en el domicilio conyugal y a guardarse fidelidad y, el artículo 79, a contribuir con los gastos de alimentos y otros de la familia, en forma proporcional a su estado económico.

En el presente negocio constitucional, la frase impugnada contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial establece una alternativa para fijar la competencia por razón del domicilio conyugal, en los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, cuando éste no se hubiere expresamente establecido con arreglo a la ley. Es decir, que el único propósito de esta disposición es determinar la competencia del juez para conocer de los procesos antes señalados.

Por tanto, el Pleno considera que el demandante está haciendo una interpretación errónea de la frase contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial al indicar que esta disposición crea un privilegio a favor del marido, porque establece que a falta expresa del domicilio conyugal, se tendrá como tal el de éste.

El Pleno debe manifestar que no es partícipe de esta interpretación. Muy por el contrario, coincide con el criterio expresado por el Representante del Ministerio Público en el sentido de que el acto procesal para determinar la competencia de los tribunales en los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos (caso octavo del artículo 259 del Código Judicial) no tiene nada que ver con el principio de igualdad de derechos de los cónyuges consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni está otorgando ningún derecho a ninguno de los cónyuges, pues se trata de una norma adjetiva que gobierna la tramitación y el desarrollo del proceso, siendo la disposición sustantiva aplicable en materia de derechos y obligaciones de los cónyuges el artículo 77 del Código de la Familia, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 77: Los esposos deben fijar de común acuerdo el domicilio conyugal. A falta de declaración expresa, se entenderá que la mujer ha adoptado el domicilio del marido o viceversa, según la circunstancia de cada caso.”

En este sentido, la Corte considera que la violación al precepto constitucional consagrado en el artículo 53 de la Carta Magna, que reconoce el matrimonio como el fundamento legal de la familia y que descansa en el principio de igualdad de derechos de los cónyuges no se produce ni en su alcance ni en su contenido y aplicación, pues como ya expresáramos anteriormente, la fijación de la competencia de los tribunales en los casos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos consagrada en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial, nada tiene que ver con la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, ni mucho menos se coloca a la mujer en una situación de desventaja o desigualdad jurídica respecto al hombre.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se concluye pues, que la frase “Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido”, contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial no infringe el artículo 53 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición que la integra.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido", contenida en el artículo 259 del Código Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

JOSÉ A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS

De la manera más respetuosa los magistrados que firmamos el presente salvamento de voto, nos vemos compelidos a exponer nuestro desacuerdo con la decisión acogida por el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, en el sentido de declarar que no es inconstitucional la frase "Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido", contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial, dentro de la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado MARTIN MOLINA R..

Consideramos que la frase acusada de inconstitucional, en efecto lo es, por cuanto que lesiona el texto del artículo 53 de la Constitución Política de la República de Panamá protectora de la igualdad de derechos de los cónyuges, pues al sostener la norma legal que en los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos es juez competente el del domicilio del marido en la medida en que no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley consagra un trato discriminatorio para la mujer, pues existiendo igualdad de derechos no es comprensible que se considere el domicilio del hombre (marido) para determinar la competencia del juzgador.

Hilando delgado, si no se hubiere establecido expresamente el domicilio con arreglo a la ley, debe adelantarse la causa ante el juez del domicilio del demandado conforme lo consigna la regla general de competencia en los procesos civiles, (artículo 256 del Código Judicial).

Observamos además que, la norma legal, al remitirse al domicilio del marido para determinar la competencia en procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, vulnera igualmente el texto del artículo 19 de nuestra Constitución, que prohíbe toda clase de fueros o privilegios personales, así como toda discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pues define la competencia del juzgador en atención a la condición de marido, es decir el hombre, en perjuicio del otro componente del matrimonio que es la mujer y, sobre todo, sin que medie sustento lógico ni justificación científica para que la ley conceda tal preferencia al varón por encima de la mujer.

Lo anterior resulta tanto más grave y pone en evidencia el espíritu sesgado del legislador, el cual lamentablemente ha resultado compartido por la mayoría de los colegas, así como por el distinguido Procurador General de la República, quienes han convenido en declarar constitucional la frase demandada, obviando el hecho que existe un remedio legal ante la posibilidad que se presenten situaciones como la que describe el artículo 259 del Código Judicial. Este es, como se expuso en líneas anteriores, la solución procesal que ofrece el artículo 256 del Código Judicial, relativo a la competencia en casos de indefinición de las partes en cuanto al domicilio.

Por otro lado al fijar la competencia conforme al domicilio del marido se establece una ventaja a favor de éste y en perjuicio de la mujer, al someterla, aún en el evento que fuese la demandada, a una jurisdicción establecida con criterio sexista.

Estimamos pues, que para cumplir con el principio de igualdad que consagran los artículos 19 y 53 de la Carta Constitucional, es necesario que el juzgador quede autorizado para fijar la competencia en base al domicilio de la persona demandada, en los casos y circunstancias referidas por cuanto que este criterio no atiende a la condición de género.

En virtud de las apreciaciones que se han adelantado, con el mayor respeto, consideramos que debió declararse la inconstitucionalidad de la frase demandada. No obstante, como quiera que nuestro criterio resultó ruidosamente minoritario por no ser compartido por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.-- CESAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H.CUESTAS (Secretario General)